

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la provincia de Santa Cruz, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en la Ley Nacional 26.061, en el Ordenamiento Jurídico Provincial y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte y su aplicación es obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho (18) años de edad.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado Provincial y de los Estados Municipales, habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.-

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

El Estado Provincial y los Estados Municipales respetarán los derechos y deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.-

Artículo 3.- Los términos niña, niño y adolescente o sus plurales se utilizan en la presente ley en un sentido descriptivo sin que implique la ampliación del ámbito subjetivo establecido en el Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.-

Artículo 4.- Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter provincial.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que irrazonablemente se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

- a) Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- b) Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- c) Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- d) Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- e) Preferencia de atención en los servicios esenciales.-

Artículo 5.- Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.-

Artículo 6.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.-

Artículo 7.- Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.-

Artículo 8.- El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

El deber de recepcionar denuncias comprende el conocimiento de situaciones de derechos amenazados y vulnerados. En caso de que el objeto de la denuncia no resulte de su competencia, el funcionario público deberá canalizar la misma mediante su tramitación ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.-

TÍTULO II

PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

CAPÍTULO I

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 9.- ESTABLÉCESE un Sistema de Protección Integral de Derechos para la Niñez y la Adolescencia, destinado a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como determinar los



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías.-

Artículo 10.- El Sistema de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Provincial, la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional y provincial.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones entre la Provincia y los Municipios, estableciendo un sistema de co-responsabilidad.-

Artículo 11.- Las políticas de promoción y protección integral de los derechos de los niños, son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar sus derechos y garantías.

Las políticas públicas de promoción y protección integral de derechos de la niñez y la adolescencia, se implementarán mediante un conjunto articulado de acciones de la Provincia, de los Municipios y de las organizaciones civiles que se integren al Sistema de Protección, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, por lo que como principal cometido de su implementación se propiciará la desconcentración de la atención, mediante la celebración de convenios con los Municipios y aquellas organizaciones civiles que se integren al sistema.-

Artículo 12.- Son líneas de acción que orientan la política pública de protección integral:

- a) Desconcentrar administrativa y financieramente la aplicación de las políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- b) Desarrollar programas específicos de protección en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social;
- c) Promover la participación de los diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios;
- d) Crear servicios de prevención y atención médica, psicológica y social para la asistencia de situaciones de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad y opresión;
- e) Implementar servicios de identificación y localización de padres, responsables, niños y adolescentes que falten de su domicilio o con paradero desconocido.-

Artículo 13.- Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Desconcentración de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones de la sociedad civil para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- f) Construcción de límites a las vulneraciones, amenazas y violaciones a los derechos y garantías, y remoción de obstáculos;
- g) Participación de los niños, niñas y adolescentes.-

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Artículo 14.- Son medidas de protección integral de derechos aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.-

Artículo 15.- Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.-

Artículo 16.- Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.-

Artículo 17.- En ningún caso las medidas a que se refiere el Artículo 14 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, y aquellos que establezca la Autoridad Local de Protección de Derechos al resolver una medida excepcional.-

Artículo 18.- Ante la formulación de denuncia o de oficio, y comprobada la amenaza o violación de derechos, la Autoridad Local de Aplicación, deberá



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

adoptar algunas de las siguientes medidas de protección, no siendo la presente enunciación taxativa:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.-

Artículo 19.- Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.-

Artículo 20.- Son medidas excepcionales aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Las medidas excepcionales en ningún caso podrán exceder los ciento veinte (120) días corridos de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes y a la autoridad judicial competente en materia de Familia de cada jurisdicción dentro de un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas acompañando dictamen actualizado del equipo técnico profesional respectivo.-

Artículo 21.- Las medidas excepcionales sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el Artículo 18, o cuando la gravedad de la situación amerite tomarla en forma directa. Declarada procedente, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de Familia de cada jurisdicción dentro de un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas.-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 22.- Dictada la medida excepcional, sin perjuicio de encontrarse pendientes o en curso de ejecución las notificaciones pertinentes, la totalidad de las actuaciones serán elevadas al juez competente en materia de Familia de cada jurisdicción, en un plazo que no podrá exceder de tres (3) días hábiles, a efectos de su revisión judicial, acompañando el dictamen del Equipo Técnico Profesional respectivo, bajo pena de nulidad.

En circunstancias de desconocimiento de la familia de origen y/o ampliada, imposibilidad de contacto con uno o ambos progenitores por razones de distancia, salud o ajenas a su voluntad y toda otra que impida la elevación de las actuaciones en el término fijado, la autoridad de aplicación local podrá solicitar a la autoridad judicial competente, una prórroga del plazo que no podrá exceder de los diez (10) días.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Título XI, Capítulo IV del Código Penal de la Nación.-

Artículo 23.- De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida excepcional, la autoridad administrativa requerirá a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas en el mismo acto previsto en el párrafo segundo del Artículo 21 de esta ley.-

Artículo 24.- Las medidas establecidas en el Artículo 20, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Solo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.-

Artículo 25.- Será incompetente la autoridad administrativa y se requerirá indefectiblemente la intervención judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representante previsto en el Artículo 18 inciso f), requieran internación;
- b) En los supuestos de violencia cuando resulte necesaria la restricción de cercanía del agresor o su exclusión de la vivienda común;



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

- c) En toda situación en que la solución a la amenaza o violación de derechos amerite una decisión jurisdiccional de la reservada por ley a los jueces competentes.-

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- Los Organismos del Estado Provincial y de los Estados Municipales deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en el Ordenamiento Jurídico Nacional y Provincial, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte;
- f) La prohibición de injerencias arbitrarias en la vida de la niña, niño o adolescente y su familia por parte de cualquiera de los organismos o sujetos intervinientes en el procedimiento.-

Artículo 27.- La inobservancia de las garantías antes enunciadas traerá aparejada la nulidad absoluta de las actuaciones administrativas o judiciales, que podrá ser planteada en cualquier estado y grado del proceso.-

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- La actuación de la totalidad de los organismos y personas integrantes del Sistema de Protección Integral creado por la presente ley deberá observar los principios del procedimiento aquí establecidos y el régimen que impone la Ley de Procedimiento Administrativo que se aplicará en todo aquello que no este dispuesto por la presente ley.-

Artículo 29.- Las medidas de protección deberán ser dispuestas, bajo pena de nulidad, por acto administrativo fundado.-

Artículo 30.- El dictado de las medidas excepcionales establecidos en el Artículo 20 debe realizarse con estricta observación de las normas de procedimiento establecidas en la presente y en la Ley De Procedimiento Administrativo, por acto administrativo fundado y cumpliendo los demás requisitos establecidos en su Artículo 7 y concordantes y con la debida notificación a los interesados.-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 31.- La autoridad de aplicación de la presente ley y la autoridad de los Servicios Locales de Protección de los derechos quedan facultadas a solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de los actos administrativos dictados en el marco de la presente.

Las autoridades policiales estarán obligadas a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.-

Artículo 32.- Las actuaciones administrativas originadas en la aplicación de la presente ley, tendrán carácter reservado, salvo para las partes, las que podrán solicitar vista en las condiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.-

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 33.- La competencia judicial se determinará según las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz.-

Artículo 34.- El procedimiento judicial será sumarísimo, gratuito y se regirá de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en todo aquello que no esté expresamente previsto por esta ley.-

Artículo 35.- La revisión judicial de la resolución administrativa que disponga la aplicación de una medida excepcional será llevada a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Se citará al niño o adolescente, sus padres, guardadores, tutores y/o demás personas interesadas a la que se haya identificado en el procedimiento administrativo y notificado de su resolución, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días planteen lo que estimen conveniente a su derecho. En dicha oportunidad deberán ofrecer la totalidad de la prueba que intente valerse y solicitar, de estimarlo oportuno, que se suspenda la ejecución de la medida durante la tramitación del proceso o que se atenúen sus efectos;
- b) Vencido el plazo de las citaciones el juez, en el término de tres (3) días, resolverá sobre la admisibilidad de las cuestiones planteadas y la procedencia de la suspensión o atenuación de la medida dispuesta por la administración. En caso que se haya ofrecido prueba el procedimiento tramitará por las reglas del proceso sumarísimo;
- c) De no haber comparecido ninguno de los citados o no existir pruebas para producir, el juez resolverá sobre la legalidad de la medida en el término de tres (3) días, notificando a las partes y a la autoridad local de aplicación con habilitación de horas y días inhábiles.-

Artículo 36.- Las resoluciones que concedan, rechacen, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas excepcionales, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan o modifiquen medidas excepcionales se concederán en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

TÍTULO III

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE APLICACIÓN – ORGANIZACIÓN
 SERVICIOS LOCALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 37.- El Ministerio de Asuntos Sociales ejerce la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez y adolescencia y son sus funciones:

- a) Representar a la provincia ante el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, a fin de establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramientos y contralor en materia de medios de comunicación;
- c) Ejercer la representación del Estado Provincial en las áreas de su competencia;
- d) Promover el desarrollo de investigación en materia de niñez, adolescencia y familia;
- e) Formular Programas y Servicios de Asistencia para implementar la política de promoción y protección de la niñez y la adolescencia;
- f) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de la niñez y adolescencia;
- g) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos a las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- h) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias;
- i) Gestionar ante el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- j) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- k) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- l) Celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios tendientes a la desconcentración;
- m) Diseñar planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad institucional de cada municipio;
- n) Ejercer la Superintendencia y supervisión de los Servicios Locales de Protección de Derechos;
- ñ) Asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Provincial de Acción;
- o) Establecer en coordinación con los municipios mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

SERVICIOS LOCALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 38.- En cada Municipio la autoridad de aplicación debe establecer órganos desconcentrados denominados Servicios Locales de Protección de Derechos, los que actuarán como autoridad local de aplicación de la presente ley. Serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá efectuar en forma directa.-

Artículo 39.- Los Servicios locales de protección de los derechos del niño tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, o restablecer los derechos del niño;
- b) Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño;
- c) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia, guardadores o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención;
- d) Adoptar las medidas de protección integral de derechos previstas en el Título II, Capítulo II.-

Artículo 40.- La autoridad de aplicación deberá constituir equipos técnico - profesionales con especialización en la temática, cuyo dictamen será requerido al momento de la aplicación de las medidas excepcionales dispuestas en el Artículo 20, y estarán integrados como mínimo por un (1) psicólogo, un (1) abogado, un (1) trabajador social y un (1) médico.-

Artículo 41.- Hasta tanto se implementen los Servicios Locales de Protección de Derechos, la autoridad de aplicación deberá rediseñar los programas de protección existentes a la fecha a efectos de proveer lo necesario para la protección integral de la niñez.-

Artículo 42.- Los organismos integrantes del sistema podrán disponer, entre otros, de los siguientes programas de promoción y protección de la niñez:

- a) Programa de identificación;
- b) Programa de promoción y defensa de derechos;
- c) Programa de formación y capacitación para padres, tutores y guardadores;
- d) Programa de formación y capacitación para personas que se dediquen a la atención de niños y adolescentes;
- e) Programas recreativos y culturales;
- f) Programas de becas y subsidios;
- g) Programas de asistencia técnica y jurídica;
- h) Programas de localización;
- i) Programas de orientación y apoyo;
- j) Programas de asistencia directa y cuidado.-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 43.- La autoridad de aplicación, por vía de reglamentación, establecerá el contenido y demás circunstancias que hagan a la mejor implementación de cada uno de los programas.-

CAPÍTULO III

COMISIÓN INTERMINISTERIAL

Artículo 44.- CRÉASE una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la que tendrá como misión la coordinación de las políticas y optimización de los recursos del Estado Provincial, para asegurar el goce pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que funcionará a convocatoria del Presidente.-

Artículo 45.- La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estará presidida por el señor Ministro de Asuntos Sociales en su carácter de titular de la autoridad de aplicación, e integrada por el Ministerio de Economía, el Ministerio de Gobierno, el Consejo Provincial de Educación, así como las Secretarías de Derechos Humanos y de Deportes, Recreación y Turismo Social.

Los titulares de las jurisdicciones que se mencionan precedentemente, podrán delegar su participación en los funcionarios de las respectivas áreas del niño, o de las que se correspondan por su temática, con rango no inferior a Subsecretario.

La Comisión entenderá en los siguientes aspectos:

- a) Elaborar con la participación de los demás organismos del Estado Provincial con competencia de niñez y adolescencia, un Plan Provincial de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la Legislación Nacional y Provincial en la materia;
- b) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Propiciar acciones de asistencia técnica de capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicio de atención directa o en desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- d) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia.-

TÍTULO IV

FINANCIAMIENTO
FONDO PROVINCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 46.- Para atender los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia de carácter intangible, que en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 47.- CRÉASE el Fondo Provincial para la Niñez y la Adolescencia el que estará integrado por:

- a) Los recursos asignados anualmente en el Presupuesto Provincial;
- b) Los recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales que reciba la Provincia a los fines de la presente ley;
- c) Los ingresos que resulten de la administración de sus recursos;
- d) Las donaciones, legados, subsidios y todo tipo de ingreso que proviniera de personas de existencia visible, ideal, de carácter público, privado, nacional, internacional, provincial o municipal.-

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 48.- A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.-

Artículo 49.- Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort.-

Artículo 50.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan. -



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 51.- CRÉASE en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil con Personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil que deseen integrar el Sistema de Protección Integral de la Niñez, deberán inscribirse previamente en el Registro creado en el presente.-

Artículo 52.- La inscripción en el Registro es un requisito indispensable para la celebración de convenios con la autoridad de aplicación o con cualquier otro organismo o entidad del Sistema de Protección Integral y los Municipios en los cuales se hubieren desconcentrado funciones.-

Artículo 53.- Las organizaciones al momento de su inscripción deberán acompañar copia de los estatutos, nómina de los directivos que la integran, detalle de la infraestructura que poseen, y antecedentes de capacitación de sus recursos humanos. La reglamentación determinará la periodicidad de las actualizaciones de estos datos.-

Artículo 54.- En caso de inobservancia de la presente ley o su reglamentación, cuando se incurra en amenaza o violación de los derechos de los niños, o cuando se incumplan las directivas establecidas por vía de supervisión o contralor, la autoridad de aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión del programa;
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Artículo 55.- A los efectos legales las Organizaciones de la Sociedad Civil serán consideradas Personas Jurídicas privadas con prerrogativas públicas en cuanto actúen en ejercicio de cualquiera de las funciones que por esta ley se le asignen.-

Artículo 56.- Las personas físicas que se postulen para la integración del Sistema de Protección Integral serán asimiladas a las Organizaciones de la Sociedad Civil en cuanto sea pertinente y también deberán inscribirse en el Registro creado en el Artículo 51.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas enunciadas.-

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 57.- En todos los casos en que se proceda a inscribir a un niño o niña con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano de todo niño conocer su identidad; que, declarar quién es el padre, le permitirá a la niña o niño ejercer el derecho a los alimentos y que esa manifestación no privará a la madre del derecho a mantener la guarda y brindar protección. A esos efectos, se deberá entregar a la madre la documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño, pudiendo el funcionario interviniente, en su caso, solicitar la colaboración de la autoridad administrativa local de aplicación, para que personal especializado amplie la información y la



[Handwritten signature]

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

asesore. Asimismo se comunicará al presentante que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el Artículo 255 del Código Civil.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento deberá informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la falta de documentación de los padres continuara al momento del parto, se consignará nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de constatación de parto que expida la unidad sanitaria pertinente.-

Artículo 58.- El derecho a la atención integral de la salud del adolescente incluye el abordaje de su salud sexual y reproductiva previsto en la Ley Provincial 2656, de adhesión a la Ley Nacional 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.-

Artículo 59.- El Consejo Provincial de Educación promoverá acciones para la reinserción escolar de los niños, niñas y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela.-

Artículo 60.- En ningún caso la licencia por maternidad en el ámbito escolar deberá ser inferior a las licencias laborales que por idéntico motivo prevé la legislación del trabajo vigente.

El Consejo Provincial de Educación establecerá los mecanismos para garantizar la continuidad de los estudios de las jóvenes embarazadas, promoviendo programas de acompañamiento pedagógico para aquellas alumnas que deban ausentarse durante el período de maternidad.

Las niñas y niños que se encuentren alojados junto a sus madres privadas de la libertad deberán gozar de un régimen especial que garantice un adecuado desarrollo psicofísico.-

Artículo 61.- En el ámbito de la salud, se considerará período de lactancia el tiempo transcurrido durante los primeros seis (6) meses de lactancia materna exclusiva, más su continuidad hasta los dos (2) años.-

Artículo 62.- La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante de esos derechos en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

El lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad la niña, niño o adolescente comprende tanto a establecimientos gubernamentales como no gubernamentales.



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

CAPÍTULO II

REGISTRO DE ABOGADOS PATROCINANTES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 63.- CRÉASE el Registro Provincial de Abogados Patrocinantes de Niñas, Niños y Adolescentes en jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, destinado a dar efectivo cumplimiento a la garantía del Artículo 26 inciso c).-

Artículo 64.- Podrán inscribirse en el Registro creado en el artículo anterior, todos los abogados de la matrícula de jurisdicción provincial que tengan interés en integrar el Cuerpo de Abogados Patrocinantes de Niñas, Niños y Adolescentes.-

Artículo 65.- Los abogados patrocinantes tendrán derecho a percibir honorarios de conformidad con las reglas de los Códigos de Procedimiento, los que estarán a cargo de los progenitores conforme el Artículo 265 del Código Civil.-

Artículo 66.- Las incompatibilidades en el ejercicio del patrocinio letrado dispuesto en la presente, se regirán por las normas vigentes en la materia.-

Artículo 67.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá la Superintendencia directa del Registro de Abogados Patrocinantes de niñas, niños y adolescentes, con facultad de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar las sanciones disciplinarias que corresponda a sus integrantes.-

Artículo 68.- Sin perjuicio del Registro precedente y en los casos de imposibilidad de designación de un (1) abogado patrocinante de niñas, niños y adolescentes por no existir inscripto en el Registro ningún letrado de la localidad donde se tramita la medida así como en los casos de niñas, niños o adolescentes que no contaran, ni ellos ni sus representantes legales, con recursos económicos, será designado el Defensor Oficial de Pobres, Ausentes e Incapaces de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramita la medida, de conformidad a la competencia extrajudicial establecida en el Artículo 83 de la Ley 1.

En los casos de jurisdicciones en las que existiera más de un defensor oficial, será designado aquel que no se encuentre de turno, todo ello sin perjuicio de la intervención del Ministerio Pupilar tal como lo establece el Artículo 59 del Código Civil.

A los fines de la determinación de los recursos económicos mencionados en el párrafo primero, se tomará en cuenta la acordada vigente para la atención por Defensoría Oficial dictada por el Tribunal Superior de Justicia.-

Artículo 69.- La designación del abogado del niño tendrá lugar en todo procedimiento administrativo o judicial que lo afecte y cuando se tratare de niños, niñas o adolescentes que hayan cumplido o fueren mayores de catorce (14) años. En los casos de niñas, niños o adolescentes menores a esa edad y no contando con intención, discernimiento y libertad conforme lo determina el Código Civil deberá procederse a la designación de tutor ad-litem.-

Artículo 70.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará en un plazo improrrogable de noventa (90) días el funcionamiento del Registro creado.-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71.- En el plazo de noventa (90) días de la promulgación de la presente ley, los Tribunales de Menores y de Familia deberán concluir las causas en las que, en razón de su objeto, ha cesado la competencia judicial en virtud de lo dispuesto en la presente ley.-

Artículo 72.- MODIFÍCASE el Artículo 7 de la Ley 1.589 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Compete al Ministerio de Asuntos Sociales, asistir al Gobernador en todo lo relativo a la protección integral de las niñas, niños, adolescentes y de la familia, salud, seguridad social, acción social, y en particular:

1. Entender e intervenir en la administración de las instituciones sanitarias y médicas de la provincia, que programen y ejecuten acciones de prevención, asistencia y rehabilitación de la salud, y en el registro y contralor de los establecimientos municipales y privados, de indole similar que actúen en el ámbito provincial;
2. Entender e intervenir en las políticas de autorización y control que hacen al ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con el arte de curar;
3. Coordinar y supervisar los servicios de saneamiento ambiental, de medicina preventiva y de asistencia a la salud que se brinde a los habitantes de la provincia, estableciendo los controles adecuados y promoviendo la educación sanitaria en todos los niveles;
4. Concurrir a la promoción y fomento del cooperativismo y mutualismo, brindando asesoramiento técnico a los interesados, promoviendo el perfeccionamiento de la legislación sobre la materia y fiscalizando el cumplimiento de los regímenes legales correspondientes;
5. Ejecutar acciones en lo atinente a la prevención, promoción y asistencia comunitaria;
6. Proteger integralmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, programando, ejecutando y supervisando programas tendientes a tal fin, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico;
7. Administrar y controlar el funcionamiento de los centros e instituciones destinados a la promoción y asistencia comunitaria;
8. Implementar acciones de prevención y asistencia a las personas con discapacidad y al grupo familiar en todo el ámbito provincial;
9. Coordinar con organismos nacionales la instrumentación de las políticas que hacen a las funciones del Ministerio;
10. Asesorar a los Municipios en lo que hace a acciones preventivas de promoción y asistencia comunitaria en los casos que lo requieran;
11. Entender e intervenir en la administración y control de los sistemas de prevención y seguridad social;
12. Entender las relaciones entre el Poder Ejecutivo Provincial y el Instituto del Seguro Provincial (ISPRO);
13. Entender en lo referente al deporte, la recreación y la educación física.
14. Entender y ejecutar la política en materia de turismo social."-



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 73.- INCORPÓRASE como punto 11, del inciso a) del Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz (TO Ley 1.600 texto según Ley 2323), el siguiente:

"11.- En todas las causas relativas a la protección integral de las niñas, niños o adolescentes, conforme a la ley especial provincial en la materia."

Artículo 74.- DERÓGANSE los puntos 3, 5, 6, 7 y 8 del inciso b) del Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Justicia de la provincia de Santa Cruz (TO Ley 1.600, texto según Ley 2323).-

Artículo 75.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean competencia de los Juzgados de Familia y se encuentren radicados en los Juzgados del Menor.-

Artículo 76.- MODIFÍCANSE los incisos b) y f) del Artículo 84, de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz (TO Ley 1.600), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Asumir la defensa de imputados, procesados y penados en causas criminales y correccionales, mientras no sean representados por abogados de la matrícula, sin perjuicio respecto de las niñas, niños y adolescentes y de los incapaces que tengan Defensor particular de su representación promiscua;"

"f) En las demandas contra niñas, niños, adolescentes e incapaces, formular las reservas de sus derechos y deducir recursos aunque mediare consentimiento o allanamiento de los representantes legales;"

Artículo 77.- DERÓGASE el inciso g) del Artículo 68 de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz (TO Ley 1.600).-

Artículo 78.- DERÓGASE la Ley 1158.-

Artículo 79.- En el plazo de veinticuatro (24) meses contado desde la promulgación de la presente ley, se deberá contemplar la continuidad del acceso a las políticas y programas vigentes de quienes se encuentren en la franja etárea de los dieciocho (18) a veinte (20) años inclusive, a los efectos de garantizar una adecuada transición del régimen establecido por la derogada Ley 1158 al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo respetarles el pleno ejercicio de sus derechos en consonancia con las disposiciones de la presente ley.-

Artículo 80.- MODIFÍCANSE los Artículos 235 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley 1418), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 235.- Podrá decretarse la guarda:

- a) De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

- b) De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".-

"Artículo 237.- En los casos previstos en el Artículo 235, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda".-

Artículo 81.- DERÓGASE el inciso 3) del Artículo 26 del Código Procesal Penal de la Provincia.-

Artículo 82.- DERÓGASE el inciso f) del Artículo 12 de la Ley 688, Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 83.- La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de su promulgación.-

Artículo 84.- A los fines de la aplicación de la presente ley y en cumplimiento de los preceptos de la Ley Nacional 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño, la autoridad de aplicación dispondrá la desconcentración de sus funciones en los municipios, mediante la celebración de convenios suscriptos con los Intendentes Municipales, que deberán implementarse en un plazo que no exceda los noventa (90) días.-

Artículo 85.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a reasignar las partidas correspondientes para el ejercicio presupuestario del corriente año, en cumplimiento de la presente ley.-

Artículo 86.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES; RÍO GALLEGOS: 11 de junio de 2009.-


 Prof. Daniel Alberto NOTARO
 Secretario General
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS




 Dr. Luis Hernán MARTINEZ CRESPO
 PRESIDENTE
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 29 JUN 2009

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se instituye un sistema para "...la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en la Ley Nacional N° 26061...";

Que el Título V – Capítulo I de la citada se refiere a las Organizaciones No Gubernamentales con personería jurídica que tienen injerencia en la materia transcribiéndose en gran parte la normativa nacional que se pretende adecuar al ámbito provincial, mencionado en el Artículo 55° que a los efectos legales, las mismas serán consideradas como personas jurídicas privadas con prerrogativas públicas, en cuanto actúen en ejercicio de cualquiera de sus funciones que por ésta ley se le asignen;

Que al respecto y efectuado el pertinente análisis se observa que la figura que por el Artículo 55° del Proyecto sancionado se pretende instaurar como persona jurídica de derecho privado, pero con prerrogativas públicas, no guarda correlato con el ordenamiento legal vigente, dado que la clasificación de tal tipo de personas se encuentra claramente prevista en el Código Civil, por lo que es necesario proceder al veto del dispositivo de mención, debiendo tales organizaciones regirse por el ordenamiento nacional en la materia;

Que por lo expuesto y conforme las facultades conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto del Artículo 55° sin ofrecer texto alternativo, promulgando los dispositivos restantes;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- PROMULGASE PARCIALMENTE bajo el N° 3062 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio de 2009, mediante la cual se instituye un sistema para "...la protección integral de los derechos de las niñas, niños y



1474

PODER EJECUTIVO

111-2-

adolescentes, que se encuentran en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en la Ley Nacional N° 26061... "-

Artículo 2°.- VÉTASE el Artículo 55°, atento lo expuesto en los considerandos.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.-

Artículo 4°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


HORACIO MATÍAS MAZU
Ministro de Asuntos Sociales




DANIEL ROMAN PERALTA
Gobernador

1474

DECRETO

N°

-09

VALIDADO Que se previene en copia del original tenido ante mí, vista Ley N° 1263 Dirección Provincial de Despacho M.S.G.G. Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz

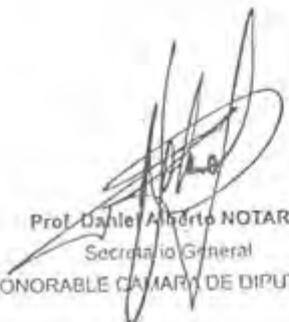

CARINA V. de BUSTOS
Directora de Decretos
M.S.G.G.

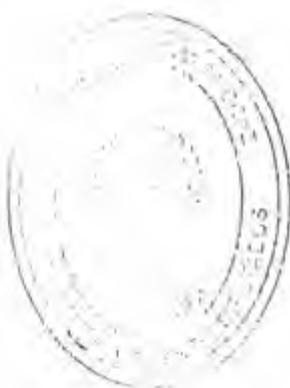
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
RESUELVE

Artículo 1°.- ACEPTAR el Veto al Artículo 55 de la Ley 3062, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 11 de junio de 2009, dispuesto mediante Decreto N° 1474/2009.-

Artículo 2°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES; RÍO GALLEGOS: 10 de septiembre de 2009.-
RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 190/2009.-


Prof. Daniel Alberto NOTARO
Secretario General
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS




Dr. Luis Hernán MARTINEZ CRESPO
PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

RECORRIDO por el Sr. Secretario General
del Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
DIPUTADO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
11 SEP 2009




LUIS E. MERLINI
Jefe de Departamento Despacho
Honorable Cámara de Diputados

RÍO GALLEGOS, 16 DIC 2014

VISTO:

El expediente MEOP-Nº 403.706/14, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial Nº 3062, Promulgada por Decreto Nº 1474/09, tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en la Ley Nacional Nº 26.061, en el Ordenamiento Jurídico Provincial y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte;

Que los Artículos 46º y 47º de la Ley 3062 prevén la creación del Fondo Provincial para la Niñez y la Adolescencia;

Que resulta necesario reglamentar los mencionados Artículos, a los fines de establecer el procedimiento de financiamiento del Fondo Provincial para la Niñez y la Adolescencia;

Que a fojas 38, luce la intervención del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

Por ello y atento al Dictamen CAJ-Nº 727/14, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 41 y a Nota SLyT-GOB-Nº 1366/14, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 48;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- **APRUÉBASE** la Reglamentación de los Artículos 46º y 47º de la Ley Nº 3062 denominado "**Capítulo IV - FINANCIAMIENTO FONDO PROVINCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**", conforme lo establecido en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente.-

Artículo 2º.- **DÉJASE ESTABLECIDO**, que el Ministerio de Economía y Obras Públicas y el Ministerio de Desarrollo Social, de manera conjunta emitirán, en caso de ser necesario, las directivas y aclaraciones que correspondan para instrumentar operativamente los alcances del presente.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas y por la señora Ministra Secretaria en el Departamento

111



2536

PODER EJECUTIVO

///-2-

de Desarrollo Social.-

Artículo 4º.- PASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Secretaría de Estado de Hacienda) y al Ministerio de Desarrollo Social, a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-


C.P.N EDGARDO RAÚL VALFRE
Ministro de Economía y Obras Públicas




DANIEL ROMÁN PERALTA
Governador


Prof. GABRIELA ALEJANDRA PERALTA
Ministra de Desarrollo Social

DECRETO

Nº

2536

/14.-

CERTIFICO Que presento en copia del original firmado en la ciudad de Santa Cruz el día 12 de Mayo de 2014, en el M.º S.º G.º G.º de la Dirección de Decretos de la Provincia de Santa Cruz.


BARBARA YAMILA SHEGNFET
Directora de Decretos
M.S.G.G.

ANEXO I

El Fondo Provincial para la Niñez y la Adolescencia creado por los Artículos 46º y 47º de la Ley Nº 3062 se financiará y funcionará de la siguiente manera:

- a) La Subsecretaría de Presupuesto incorporará al Presupuesto Provincial en cada año una partida específica con el fin de atender los gastos que provengan de la aplicación de la mencionada Ley. Dicha partida no podrá ser inferior al crédito dispuesto en el Presupuesto anterior para la misma o a los montos efectivamente ejecutados al último día del mes inmediato anterior a la elevación del presupuesto, de ambos el mayor.

Los importes consignados en esta partida por la Ley de Presupuesto no podrán ser disminuidos.-

- b) La Tesorería General de la Provincia realizará la apertura de una cuenta corriente bancaria a los efectos de efectuar los pagos y/o transferencias relacionados con ésta Ley, la que tendrá el carácter de INTANGIBLE. Dicha cuenta NO integrará la Cuenta Única del Tesoro.

Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario se procederá a transferir desde la Cuenta Única del Tesoro hacia dicha cuenta, los importes proporcionales a ese período; y/o en función de los créditos presupuestarios.-

- c) En caso que hubiere ingresos de fondos para atender las erogaciones que surjan en cumplimiento de la Ley Nº 3062 provenientes de donaciones, legados, subsidios y todo tipo de recursos que procedan de personas de existencia visible, ideal, de carácter público, privado, nacional, internacional, provincial o municipal con este fin, la Tesorería General de la Provincia deberá incluir los mismos en la cuenta corriente habilitada e informar a la Subsecretaría de Presupuesto la que procederá a incorporar en cada ejercicio financiero los mismos.-

- d) El Ministerio de Desarrollo Social, a través de sus áreas pertinentes, canalizarán las erogaciones necesarias a fin de atender el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que han sido puestos bajo la tutela estatal, en lo que hace a alimentación, salud, vivienda, educación, higiene, vestimenta y esparcimiento. Los actuados que se inicien para este fin deberán estar identificados para su correcta imputación y pago.

Dicho Organismo deberá otorgar por cada niño, niña y/o adolescente, que se encuentra

///



2536

PODER EJECUTIVO

///-2-

incorporado en el Programa de Abrigo Socio-Familiar, como mínimo el importe equivalente al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, incrementándose dicho tope mínimo al 70 % de idéntico parámetro, en caso de niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad. Estos importes deberán readecuarse en la misma medida en que lo haga el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

e) Los montos que, al último día de cada año no se encuentren afectados en las partidas pertinentes conforme lo indicado en los Artículos 12° y 13° de la Ley N° 760, tendrán el tratamiento que indica el último párrafo de mencionado Artículo 12°.-



2536

RÍO GALLEGOS, 19 JUN 2015

VISTO:

El expediente MDS-Nº 214.360/15, elevado por el Ministerio de Desarrollo Social; y
CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial Nº 3062, promulgada por Decreto Nº 1474/09, tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia de Santa Cruz para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en la Ley Nacional Nº 26.061 en el Ordenamiento Jurídico Provincial y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte, y Decreto Nº 2536/14 mediante el cual se aprobó la Reglamentación de los Artículos 46º y 47º de la Ley Nº 3062 denominado "**Capítulo IV – FINANCIAMIENTO FONDO PROVINCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**";

Que resulta necesario Reglamentar la Ley Provincial Nº 3062 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con excepción de los Artículos 46º y 47º que ya fueran reglamentados mediante el Decreto mencionado anteriormente;

Que no existen impedimentos para el dictado del respectivo instrumento legal;

Por ello y atento al Dictamen DGAJ-Nº 1178/15, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 57 y a Dictamen SLyT-GOB Nº 007/15 emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación obrante a fojas 74/76;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley Provincial Nº 3062 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, conforme lo establecido en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente, con excepción de los Artículos 46º y 47º que ya fueran reglamentados mediante Decreto Nº 2536/14.-

Artículo 2º.- DEJASE ESTABLECIDO que el Ministerio de Desarrollo Social emitirá, en caso de ser necesario las directivas y aclaraciones que correspondan para instrumentar operativamente los alcances del presente.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Depar-

///



1258

PODER EJECUTIVO

///-2-

tamento de Desarrollo Social

Artículo 4º.- PASE al Ministerio de Desarrollo Social, a sus efectos, tomen conocimiento Subsecretaría de la Función Pública, Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-



Prof. GABRIELA ALEJANDRA PERALTA
Ministra de Desarrollo Social



DANIEL ROMÁN PERALTA
Gobernador

DECRETO

Nº

1258

/15.-

Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran en el territorio de la Provincia de Santa Cruz

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- A fin de respetar el pleno ejercicio de los derechos de aquellos adolescentes que cumplan la edad de 18 años, y que hubieren estado sujetos a las medidas previstas en el Artículo 20º de la Ley que se reglamenta, se deberá contemplar la continuidad de las políticas y programas vigentes hasta que éstos adquieran la edad de 21 años inclusive.-

Artículo 2º.- f) Los Organismo del estado y de la comunidad que presten asistencias y/o aborden situaciones de las niñas, niños y adolescentes y sus familias deberán difundir, asesorar y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.-

La familia es responsable de forma prioritaria de asegurar el ejercicio pleno de los derechos y garantías enunciados en las legislaciones vigentes. Siendo la familia de origen la principal responsable de los derechos, las políticas públicas en materia de niñez, adolescencia y familia, tendrán como objetivo principal el fortalecimiento del seno familiar, debiendo los organismo intervinientes efectuar el seguimiento correspondiente desde el inicio de la intervención y hasta su culminación.-

Artículo 3º.- Deberá observarse la no utilización de aquellos términos que impliquen un detrimento en los derechos y obligaciones contemplados legal y/o convencionalmente a favor de los niños, niñas y adolescentes, procurando el Estado a través de la políticas publicas efectuar las campañas de sensibilización pertinentes a los fines de promover la correcta utilización de aquellos términos, absteniendo de utilizar especialmente el termino "menor"; debiendo adecuar las dominaciones de todos los entes públicos y/o privados que tenga competencia en asuntos de Niñez a la presente.-

Artículo 4º.- Para procurar el cumplimiento de las políticas publicas de carácter prioritario los organismo del estado deberán trabajar articuladamente con todas las Instituciones relacionadas con las esfera familiar, sean publicas o privadas.-

Artículo 5º.- En las adopción de estas medidas deberán instrumentarse protocolos de actuación,

1258

///



///-2-

como así también organismos de revisión de los planes de acción y políticas públicas implementadas.-

Artículo 6º.- SIN REGLAMENTAR

Artículo 7º.- Es obligación de todo funcionario y/o público de la Provincia de Santa Cruz, efectuar la denuncia pertinente en los organismos creados tal efecto, de cualquier situación de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.-

El Estado a través de las Instituciones deberá efectuar campañas de concientización y sensibilización a los fines de poner en conocimiento de toda la sociedad civil de la obligación antes descripta y de las consecuencias en la omisión de dicha o denuncia o comunicación fehaciente.-

Artículo 8º.- El agente público deberá recepcionar toda la denuncia de vulneración de derechos de niña, niño y adolescente en cualquier modalidad de expresión que se presente, debiendo poner en conocimiento de la denuncia recepcionada a la Oficina de Protección Local que corresponda de manera inmediata y en un plazo de 24 horas hábiles siguientes deberá remitir las actuaciones labradas.-

La recepción de la denuncia por parte de la Oficina de Protección Local deberá hacerse incluso fuera de los horarios administrativos de atención debiendo procurarse los organismos de equipos de guardia las 24 horas u otros mecanismos de información y recepción de las posibles denuncias de vulneración de derechos.

TITULO II

CAPITULO I

PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 9º.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 10º.- Es obligación de todos los municipios la creación de las oficinas locales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de intervenir ante posibles situaciones de vulneración de derechos debiendo en tal caso procurarse de los equipos técnicos necesarios a los fines de garantizar el estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Los organismos de protección local de infancia deberán informar bimestralmente al organismo

1258

///

///-3-

provincial dependiente del Ministerio de Desarrollo Social la cantidad de seguimientos de situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes como así también las medidas ordinarias o extraordinarias dispuestas a los fines de efectuar las estadísticas y relevamientos necesarios para diseñar e implementar políticas públicas en la provincia. Toda la información proporcionada estará sujeta al control legal del organismo provincial.-

Artículo 11.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 12.- Son líneas de acción que orientan la política pública de protección integral:

d) *Los servicios de atención médica, psicológica y social deberán ser garantizados obligatoriamente por los efectores de la Salud Pública y/o el Estado prioritariamente, pudiendo en caso de carecer de tales profesionales, valerse de prestaciones privadas, en tal caso el Estado podrá solventar dichos tratamientos siempre que no pudieran ser solventados por las familias.-*

e) *Cuando un niño, niña o adolescente se ausente de su lugar de residencia, se deberá informar inmediatamente a los Servicios Locales de Protección, Servicio Policial local y a la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Cruz, para que intervengan en el ejercicio de sus facultades.*

Artículo 13°.- Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a. Se entenderá por familia, al grupo familiar conviviente y a la familia ensamblada, además de los progenitores a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad.

El Estado podrá valerse de diferentes recursos y herramientas que posibiliten empoderar a las familias para un mejor desempeño de los roles familiares debiendo garantizar espacios de fortalecimiento familiar.

g) *Fomentar la difusión de los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes respecto a las responsabilidades que les competen en función de sus capacidades y etapas evolutivas en las que se encuentren los sujetos de derechos, especialmente en ámbitos escolares.*

CAPITULO II

MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

Artículo 14.- Todas las medidas de protección que se dispongan deberán quedar plasmadas en

1258

///



un Plan de Trabajo elaborado por el Equipo Técnico interviniente que posibilite la evaluación de los resultados del mismo o su eficacia.

Las medidas de protección deberán instrumentarse por escrito confeccionando para ello expedientes administrativos debiendo en caso de ser requerido informar a los organismos judiciales como así también a las familias intervenidas a los fines de garantizar el asesoramiento, patrocinio y derecho de defensa de los sujetos de la presente ley.-

Artículo 15.- SIN REGLAMENTAR.-.

Artículo 16.- Las medidas ordinarias de protección se implementan por un plazo no mayor a seis meses pudiendo prorrogarse de acuerdo a los avances presentados por las familias procurando en tal caso la modificación y/o ampliación de los planes de trabajo implementados por los equipos técnicos intervinientes.

Artículo 17.- SIN REGLAMENTAR.-.

Artículo 18.-

f) *Tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos de la niña, niño y adolescente como así también a los progenitores si fuese necesario deberán ser garantizados primordialmente a través de prestaciones del estado pudiendo en caso de carecer de tales profesionales valerse de prestaciones privadas en tal caso el estado podrá solventar dichos tratamientos siempre que no pudieran ser solventados por las familias.*

g) *La continuidad de la asistencia económica debe ser evaluada trimestralmente a los fines de posibilitar y empoderar al grupo familiar para el logro de la autotomía económica.*

Artículo 19.- Las modificaciones previstas en el Artículo 19° de la Ley se realizarán previa evaluación de la autoridad de aplicación que dispuso por acto fundado dicha medida.-

Artículo 20.- En la circunstancia que un solo miembro de la familia fuere vulnerado en sus derechos y que el mismo viviera con otros niños, niñas y/o adolescentes, la medida excepcional deberá ser extensible a todos los integrantes que se encuentren dentro de la franja de 0 a 18 años.-

Se deberá contemplar la exclusión del hogar de aquella persona que causare la vulneración de derechos con el objeto de garantizar el centro de vida del niño niña o adolescente vulnerado en sus derechos siempre que ello fuere posible.-

En aquellos casos que persistan las causas que propiciaron la medida excepcional, los equipos interdisciplinarios deberán implementar estrategias que posibiliten la reducción del daño y la

1258



inserción del niño, niña y adolescente con su familia de origen en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días. Vencido este plazo, el que podrá ser prorrogado previa valoración del Equipo Técnico interviniente, y siempre que no hayan cesado las circunstancias que dieron origen a la intervención del organismo de infancia se podrá solicitar al Juzgado de Familia correspondiente la declaración de estado de adoptabilidad de las niñas, niños y adolescente a los fines de procurar el efectivo goce de sus derechos en otro ámbito familiar más saludable.

Durante el plazo establecido de la medida excepcional se deberá implementar dispositivos tendientes a la restitución de derechos y a la inclusión de los progenitores o cuidadores en programas que posibilitan la promoción y fortalecimiento del rol paterno/ materno, teniendo como finalidad la reinserción del niño niña y adolescente a su entorno familiar de origen.

Artículo 21º.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 22º.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 23º.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 24º.- Para la implementación de tales medidas la autoridad local de aplicación deberá basarse en las disposiciones de los Programas y Proyectos vigentes.-

Artículo 25º.- SIN REGLAMENTAR.-

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS

SECCION I

GARANTIAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 26º.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 27º.- SIN REGLAMENTAR.

SECCION II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 28º.- Además de los procedimientos establecidos administrativamente a través de la Ley 1260 y su Decreto Reglamentario podrán valerse, supletoriamente, de las normas contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 29.- Deberán ser establecidas mediante acto administrativo fundado, tanto las medidas de protección integral de derechos establecidas en el Art. 14 y sstes., como las mencionadas en



PODER EJECUTIVO

///-6-

el Art. 20 de la ley que se reglamenta, debiendo en cada caso cumplirse con los requisitos establecidos en la ley que se reglamenta.-

Artículo 30°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 31°.- El auxilio de la fuerza pública podrá requerirse verbalmente en casos de extrema urgencia que así lo amerite, debiendo remitir pedido formal de intervención dentro de las 72 hrs. hábiles siguientes.-

Artículo 32°.- SIN REGLAMENTAR.-

SECCION III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 33°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 34°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 35°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 36°.- SIN REGLAMENTAR.

TITULO III

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE APLICACION

ORGANIZACION SERVICIOS LOCALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

CAPITULO I

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 37°.- La autoridad de aplicación conformidad con la Ley Pcial. N° 3200, modificatoria de la Ley de Ministerios, promulgada mediante Dto. N° 0426/11, es el Ministerio de Desarrollo Social.-

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

SERVICIOS LOCALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 38°.- En el caso de las Comisiones de Fomento las Medidas Ordinarias y/o Excepcionales deberán ser monitoreadas por el Equipo Técnico de la Oficina Local de Protección Integral del Municipio más próximo a su jurisdicción.-

Artículo 39°.- SIN REGLAMENTAR.

1258

///

PODER EJECUTIVO

///-7-

Artículo 40°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 41°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 42°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 43°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO III

COMISION INTERMINISTERIAL

Artículo 44.- La comisión interministerial podrá valerse de otros referentes estatales creados o a crearse a los fines de propiciar encuentros que permitan implementar políticas públicas según las necesidades regionales.

Artículo 45.- En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Pcial. N° 3200, modificatoria de la Ley de Ministerios, promulgada mediante Dto. N° 0426/11, donde dice Ministerio de Asuntos Sociales deberá entenderse Ministro de Desarrollo Social.-

TITULO IV

FINANCIAMIENTO

FONDO PROVINCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 46°.- REGLAMENTO SEGÚN DECRETO N° 2536/14.

Artículo 47°.- REGLAMENTO SEGÚN DECRETO N° 2536/14.

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 48°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 49°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 50°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 51°.- El Registro Provincial de Organizaciones de la Sociedad Civil de Niñez, Adolescencia y Familia (Re.Pr.O.NAF) dependerá de la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia.-

Artículo 52°.- Podrán Inscribirse:

a) Todas aquellas personas de existencia ideal, de carácter público o privado, que hayan obtenido personería jurídica y/o autorización expresa del Estado para funcionar; constituidas

1258

///

/// - 8 -

sin propósito de lucro; cuyo domicilio legal y/o de atención, se encuentre en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

b) Aquellas organizaciones que reúnan las características establecidas en el inciso precedente y que encontrándose fuera de jurisdicción, pretendan la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con la autoridad de aplicación o con cualquier otro organismo o entidad del Sistema de Protección Integral.

c) Aquellas sociedades comerciales que funcionando conforme a las normas que regulan su accionar y teniendo como objeto el trabajo sobre temáticas vinculadas directa o indirectamente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pretenden celebrar convenio y/o contratos de prestación de servicios con la autoridad de aplicación o con cualquier otro organismo o entidad del Sistema de Protección Integral.

Artículo 53°.- Sobre la Registración y Fiscalización de las Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos No Gubernamentales.

I.- De la Registración

I.1. La apertura de Legajo se efectuará con la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud de inscripción dirigida a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que la reemplace, suscripta por su presidente o personas que estatutariamente se encuentren autorizadas.

b) En la solicitud se deberá consignar: la denominación completa de la entidad, domicilio real, correo electrónico, teléfono/fax, y nombre y apellido del responsable de la gestión ante el Re.P.O.N.A.F.-

c) Acta de Asamblea constitutiva de la entidad.-

d) Estatutos Sociales.

e) Resolución que otorga personería jurídica, autorización para funcionar y/o constancia de inscripción, emanada del organismo competente, según el objetivo de la institución y localización geográfica de la entidad.

f) Acta de Asamblea que aprobó la designación de los miembros del órgano de Dirección vigentes al momento de la solicitud de inscripción

g) Memoria, balance e inventarios del último ejercicio, cerrado al momento de solicitud de inscripción, con firma de Contador Público Nacional, certificada por el Consejo Profesional

1258

///



///-9-

de Ciencias Económicas.

h) Reseña del proyecto institucional que contenga descripción de los objetivos, características de los servicios que presta, su localización geográfica, población destinataria, requisitos de admisión si los hubiera, metodología de abordaje, actividades, nomina y capacitación de recursos humanos, y todo otro detalle que haga al cumplimiento del objeto institucional.

1.2. Se procederá a otorgarle un Número de Legajo a la documentación mencionada en el punto anterior, de carácter intransferible y provisorio, hasta tanto obtenga la inscripción definitiva mediante el acto administrativo correspondiente.-

1.3. La Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace dependiente de Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, evaluará la pertinencia y validez de la documentación presentada y el proyecto institucional con los parámetros fijados por la Ley N° 3062 y la Ley Nacional 26.061 emitiendo informe respectivo.-

1.4. La Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que la reemplace requerirá la elaboración del proyecto de acto administrativo de inscripción en el Re.P.O.N.A.F. o su rechazo. Dicho proyecto será requerido a la Dirección Provincial de Documentos Públicos para que, previo dictamen del Servicio Jurídico, sea remitido en devolución a la Subsecretaría antes citada para que se proceda al refrendo del acto administrativo.-

Refrendado dicho acto se remitirá copia a la Subsecretaría de Diseño y Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia quien notificará a la Organización.-

1.5. Finalizada la inscripción, la Organización deberá presentar copia del o los convenios suscriptos con organismos que integren el Sistema de Protección, los que serán incorporados al legajo de la misma.

II.-De la Fiscalización

2.1. La fiscalización de las Organizaciones inscriptas en el Re.P.O.N.A.F., será implementada por la Dirección de Monitoreo de Organizaciones de Infancia en forma anual.-

2.2. Documentación a fiscalizar:

a) Personería jurídica con su debida inscripción en el Registro de Personas Jurídicas:

- Estatuto acta constitutiva



1258

/// - 10 -

- Última acta de asamblea con nomina de autoridades vigentes
- Último balance y memoria
- Deudores alimentarios morosos
- CUIT vigente
- Planos conforme a obra de condiciones contra incendios aprobados y visados por la autoridad competente en la materia de cada una de las localidades
- Habilitación sanitaria otorgada por la autoridad competente en caso de ser necesaria
- Título de propiedad, contrato de alquiler, comodato, cesión u otro.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil
- Plan de evacuación aprobado por autoridad competente
- Certificado de desinfección
- Certificado de limpieza y desinfección integral de tanques de aguas
- Certificado de reincidencia del responsable o director del ente

b) Proyecto institucional.

c) Detalle de la planificación anual de las actividades previstas para el año.

d) Recursos Humanos, nómina y antecedentes de su capacitación

e) Convenios y subsidios con organismos gubernamentales.

Informe de la fiscalización:

2.3.1. El equipo interviniente de la Dirección de Monitoreo de Organizaciones de Infancia fiscalizará las instituciones y deberá elevar la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace, un informe por escrito con los resultados de la inspección efectuada.

2.3.2. El plazo máximo de elevación del mismo no deberá superar los cinco (5) días hábiles de recepcionada la documentación.

2.3.3. Cuando de la fiscalización surja algún conflicto relacionado con la normativa vigente en materia de condiciones edilicias, sanitarias, seguridad y funcionamiento de los establecimientos que desarrollan la función de "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", la Dirección de Monitoreo de Organizaciones de Infancia, pondrá en conocimiento dicha circunstancia a la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace.

III.-Del Monitoreo

3.1. El monitoreo y seguimiento será implementado por la Dirección de Monitoreo de

1258

///

/// - 11 -

Organizaciones de Infancia y realizará las siguientes actividades iniciales:

- a) Visita a la institución observando el cumplimiento de la normativa vigente.
- b) Entrevista a las autoridades institucionales y al equipo técnico de la institución.
- c) Registra la información de acuerdo a los formularios de monitoreo.
- d) Observa el cumplimiento de los criterios de evaluación.

3.2. El monitoreo y seguimiento se realizará trimestralmente concluyendo con la confección de un Informe de Monitoreo que será agregado al legajo de la Organización.-

3.3. Perfil institucional y adecuación del abordaje respecto del personal de la Organización:

- El equipo interdisciplinario de profesionales que integren la organización deberá acreditar estar adecuadamente capacitado con formación específica en disciplinas sociales, culturales y/o recreativas, con el propósito de implementar y desarrollar el proyecto institucional.-

3.3.4 No podrán desempeñarse en las organizaciones personas que:

- a) acrediten deuda alimentaria en el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Santa Cruz; ni quienes acrediten, en el certificado expedido por el Registro Nacional y Provincial de Reincidencia y Estadística Criminal, delitos contra las personas, contemplados en el Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III, V y VI del Código Penal; delitos contra la integridad sexual, contemplados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal; delitos contra el estado civil, contemplados en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II del Código Penal; o delitos contra la libertad, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código Penal.

3.4. Monitoreo sobre el cumplimiento de los Convenios celebrados entre la autoridad de aplicación y/u otros organismos que integran el Sistema de Protección Integral, los que deben ser comunicados a la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace.

3.5. Monitoreo sobre la articulación entre las Instituciones y las Defensorías Oficiales de Menores y/o los servicios jurisdiccionales competentes.-

IV.- Sobre Elaboración del Acta de Monitoreo

4.1. Cumplimentado el monitoreo de la institución, se elaborará el Acta de Monitoreo, constancia en la cual se asentará, en el caso que lo amerite, las observaciones y requerimientos señalados, como así también el plazo previsto para subsanar las observaciones.

4.2. El Acta de Monitoreo deberá ser firmada por el titular de la Dirección de Monitoreo de Organizaciones de Infancia y los representantes de la institución, a los cuales se entregará una

1258

///



/// - 12 -

copia de la misma.-

V.-Sobre la elaboración del informe de monitoreo

5.1. Realizada la visita a la institución de la cual surge el Acta de Monitoreo, el equipo interviniente dependiente de la Dirección de Monitoreo de las Organizaciones de Niñez, elevará un informe por escrito a la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace.

5.2. En dicho informe se deberá consignar el diagnóstico y la opinión técnica de los profesionales intervinientes y toda aquella información que se considere pertinente.

5.3. El plazo máximo de elevación del mismo no deberá superar los cinco (5) días hábiles desde la confección del Acta de Monitoreo. En el caso de que existiera un requerimiento especial o urgencia el plazo en la presentación del informe lo establecerá la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace.

VI- De los emplazamientos y medidas

La aplicabilidad del procedimiento que se detalla a continuación responde a la falta de cumplimiento y el grado de incumplimiento de las Organizaciones de Infancia, en el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

6.1 Emplazamientos previos a la aplicación de sanciones:

6.1.1. Plazos otorgados para subsanar las irregularidades detectadas:

De 1 a 15 días: (días hábiles)

-Presentación de documentación e informes.

-Regularización de legajos del personal.

-Gestiones atinentes a la atención psicológica, salud en general, ingreso a las escuelas, acceso a la justicia, vinculación con la familia de origen y toda otra tarea primaria que hace a la acción de acceso a derechos.

a) De 15 a 30 días: (días hábiles)

-Reformulación del proyecto institucional.

-Adecuación del dispositivo institucional.

6.2. La Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace podrá renovar los plazos otorgados una sola vez.

6.3. El incumplimiento de los plazos otorgados para subsanar las irregularidades observadas, dará origen de una propuesta de sanción de acuerdo a los términos del artículo 54.-

6.4. Medidas previas a la aplicación de sanciones:

1258

///

6.4.1 Entre las acciones previas a la aplicación de una sanción se deberá considerar las siguientes medidas:

- a) Supervisión y seguimiento intensivo sobre cada una de las pautas que hacen a la calidad del funcionamiento Institucional.
- b) Comunicación y solicitud de pronunciamiento de organismos nacionales, provinciales o municipales sobre el cumplimiento de las medidas en el caso que la institución se encuentre en otra jurisdicción.
- c) Aplicación de emplazamiento sobre la organización, para el cumplimiento de las objeciones señaladas por la Dirección de Monitoreo de Organizaciones de Infancia.-
- d) Suspensión de las actividades con niñas, niños y adolescentes a la institución en forma temporaria o definitiva según corresponda.

Artículo 54°.- Sanciones.

1. Criterios técnicos de evaluación para la aplicación de sanciones:

- a. Correspondencia entre el proyecto institucional y su abordaje metodológico.
- b. Perfil institucional y adecuación del abordaje ajustado a derecho de niñas, niños y adolescentes.
- c. Perfil institucional y adecuación del abordaje respecto del personal de la Institución.
- d. Cumplimiento de convenios.
- e. Articulación con organismos y/o áreas que presten servicios destinados a la infancia y adolescencia.
- f. Condiciones de habitabilidad, higiene, y salubridad del establecimiento y condiciones y estrategias de revinculación familiar y facilitación de egresos, para el caso de aquellas organizaciones que se desempeñen como "Hogar de Niños, Niñas y Adolescentes"

2. Tipo de sanciones:

a) Advertencia:

Se determina la aplicación de advertencia ante el agotamiento de las medidas y de subsistir el incumplimiento de los criterios de evaluación mencionados en precedentemente.-

b) Suspensión total o parcial del programa:

En el caso que la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace considere pertinente la aplicación de la presente sanción, deberá propiciar el acto administrativo correspondiente.-

La suspensión determina interrumpir la vigencia de un programa que desarrolle la organización

1258

///



por el que suscribió convenio con la autoridad de aplicación o con alguno de los organismos que integren el Sistema de Protección Integral.-

c) Cancelación de la inscripción:

La Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace deberá elaborar un Informe dónde conste: las acciones realizadas; las medidas adoptadas por los equipos intervinientes; y la persistencia de las irregularidades. Cumplido, deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el punto siguiente.-

3. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

La Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace a partir del pertinente informe recomendará al Subsecretario, mediante un proyecto de acto administrativo, la sanción impuesta a la organización de conformidad con las observaciones efectuadas, los emplazamientos aplicados, los criterios técnicos u observaciones que surjan de las fiscalizaciones y monitoreos efectuados a la misma.-

El acto administrativo producido será notificado a la organización por la Dirección Provincial de Diseño de Gestión de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia o el área que lo reemplace. Cumplida la notificación de la sanción impuesta, se comunicará a los organismos del Sistema de Protección Integral que corresponda.-

Artículo 55°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 56°.- SIN REGLAMENTAR.-

TITULO VI

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 57°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 58°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 59°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 60°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 61°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 62°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO II

REGISTRO DE ABOGADOS PATROCINANTES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 63°.- SIN REGLAMENTAR.

1258

Artículo 64°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 65°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 66°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 67°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 68°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 69°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 70°.- SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 72°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 73°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 74°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 75°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 76°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 77°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 78°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 79°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 80°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 81°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 82°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 83°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 84°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 85°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 86°.- SIN REGLAMENTAR.

1258